

Causa N° 131750; Juz. N° 25

SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES COMPOSITORES- SADAIC C/
PASEO CREDITOS A MEDIDA S.R.L. S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO
(EXC.ALQUILERES, ETC.)

Sala III

La Plata, 10 de Mayo de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. En el despacho del 6/4/22, el Sr. Juez de la primera instancia, en lo que aquí interesa, intimó al pago de la tasa y sobretasa de justicia en atención a que la exención prevista por el art. 37 inc. 3° de la ley 18524, refiere a la exención al impuesto de sellos, toda vez que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires las exenciones se encuentran enumeradas en los arts. 330, 336, 343 del Código Fiscal (texto ordenado por Resolución M.E.39/11) no estando incluida la actora en ninguno de los casos; citó los artículos 337, 338 y concs. Cód. Fiscal t.o. Res. M.E. 39/11, 12 inc.g ley 6716 t.o. Dec. 4771/95

2. Contra esa decisión Sadaic interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria (v. 18/4/22). La reposición fue desestimada, en tanto que la apelación subsidiaria fue concedida por el despacho dictado en dicha fecha.

3. Sucintamente expuesto aquí, el disenso de la apelante se centra en que se le impone la obligación de pagar la tasa de justicia.

Hace notar su carácter de sociedad civil, cultural y mutualista y el objeto que tiene, regulado por la ley 17.648 y su decreto reglamentario (n° 5146/69). Expone acerca de la naturaleza alimentaria del derecho de autor y se extiende en consideraciones acerca de los fines perseguidos en cumplimiento de la ley, además de señalar que sus reglamentaciones internas se adecuan a lo previsto en la ley 20.321 y que no persigue fines de lucro.

Cita las previsiones del artículo 29 de la ley 20.321 y los artículos 1° y 13 de la ley 23.898 como fundamentos de la excepción de pagar la tasa de justicia. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

4. Se comienza el tratamiento de los agravios recordando que esta Sala se ha pronunciado en torno a la cuestión recientemente (esta Sala, causa 131.549, RR. 99/21).

Allí se destacó que la normativa que cita la apelante para ser eximida del pago de la tasa de justicia no puede aplicarse, fundamentos que se han reiterado en el presente.

En efecto, la ley 23.898 no es aplicable en el orden provincial, pues se refiere a la tasa de justicia para actuaciones que tramitan ante los tribunales nacionales.

Tampoco es aplicable el artículo 29 de la ley 20.321 (Ley orgánica para las asociaciones mutuales), pues éste exime a las asociaciones mutualistas de todo impuesto, tasa o contribución en relación a sus bienes y por sus actos "... en el orden nacional, en el de la Municipalidad de la Capital Federal y en el Territorio Nacional de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ... "

En relación a la no aplicación de esas normas de orden nacional, cabe puntualizar que la tasa de justicia ha sido fijada en el Código Fiscal por las actuaciones ante los tribunales provinciales; ello en ejercicio de facultades no delegadas, es decir, que en el orden nacional no puede legislarse acerca de ella.

En tal sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho: "Es punto de partida ineludible la afirmación de que las provincias, desde que conservan todas las facultades no delegadas (art. 104, Constitución nacional) pueden libremente establecer impuestos y determinar los medios de distribuirlos en el modo y alcance que le parezca mejor, sin otras limitaciones que las que resultan de la Constitución Nacional; que sus facultades, dentro de estos límites, son amplias y discrecionales." (SCBA, causa I 2.114, del 22/12/08).

Establecido esto, cabe decir que de acuerdo a lo previsto en el artículo 330 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397) la sociedad actora no está incluida dentro de las personas exentas de abonar la tasa de justicia.

Tampoco lo está, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 343 de dicho código, la actuación que esta sociedad promueve.

Por consiguiente, la tasa de justicia deberá abonarse conforme a lo dispuesto por el artículo 337 inciso a) de dicho código.

Para terminar, cabe recordar que la Sala Primera de esta cámara se ha expedido acerca la tasa de justicia fijada en ejercicio de facultades no delegadas. Si bien ello fue en relación a la ley 23.661, lo expuesto resulta aplicable al presente caso.

En tal sentido, ha dicho: "La legislación impositiva vigente en la Provincia de Buenos Aires establece con absoluta claridad las exenciones subjetivas y objetivas que caben al pago de la tasa de justicia (art. 285 Código Fiscal, ley 10.397, texto ordenado según Resolución 120/04 del Ministerio de Economía). En la medida que la actora no se encuentre comprendida en ninguno de los supuestos de exención contemplados en la normativa vigente no cabe eximirla del pago de dicha gabela. La circunstancia de que la actora se encuentre exenta del pago de tasas y contribuciones nacionales y de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires de acuerdo a lo dispuesto en el art. 39 de la ley 23.661, no exime de abonarla en ésta jurisdicción provincial, máxime que no se ha acreditado que se haya gestionado una exención similar ante las autoridades provinciales, como lo expresa la norma legal antes mencionada. Por lo demás, el pago de la tasa de justicia aquí exigida es un tributo fiscal de carácter local, cuyo hecho imponible es la circunstancia de haber ocurrido ante la Administración de justicia en el ámbito de ésta Provincia que se apoya en un plexo normativo dictado en ejercicio de facultades no delegadas al Gobierno Federal ... " (esta Cámara, Sala I, causa 109.708, RSI 137/08).

Conforme a lo expuesto, los agravios no se abren paso (arts. 238, 248, 270 del Cód. Procesal; 330, 337 inc. a), 340 del Código Fiscal (ley 10.397); 121, 126 de la Constitución Nacional; 1, 103 inc. 1) de la Constitución de Bs. As., esta Cámara, Sala II causa 131549, sent. 12/4/22, Cam. I Sala II LP, causas 274.624, sent. del 23/2/2021, 276.696 sent. 2/02/22, Sala I, causas 273.200, reg. int. 169/20; 277.249 sent. 15/3/22, e.o).

5. Las costas por la intervención en esta instancia se imponen a la apelante dado el resultado obtenido en el recurso (art. 68 del Cód. Procesal).

POR ELLO: 1) Se confirma el despacho del 6/4/22 en lo que fue motivo de recurso y agravio. 2) Las costas por la intervención en esta instancia se imponen

a la apelante (art. 68 CPCC). 3) REGISTRESE. NOTIFIQUESE (SCBA art. 10 de la AC. 4013 mod. por AC. 4039). DEVUELVA.

ANDRES A. SOTO

LAURA M. LARUMBE

JUEZ

JUEZ

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 10/05/2022 08:54:05 - SOTO Andrés Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/05/2022 10:21:42 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/05/2022 10:37:04 - SALVIOLI Alejandra -
SECRETARIO DE CÁMARA

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 10/05/2022 11:38:11 hs. bajo el número RR-157-2022 por SALVIOLI ALEJANDRA.